

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación No. 2017-00980

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Cooperativa de Aportes y Crédito CREDIPROGRESO en contra de Luz Nella Hernández Metaute.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 13 de septiembre de 2017 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 30), pidió la entidad accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra de la demandada por la suma de \$11.060.000 por concepto de capital del pagaré No. 1060000001574, junto con los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley desde el 27 de diciembre de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (ibid. Pág. 27).

2. Como soporte fáctico adujo que la señora Hernández Metaute suscribió a su favor ese título valor por el capital de \$11.060.000 el 2 de noviembre de 2011 y al día 26 de diciembre de 2014 no “ha realizado abono alguno a la obligación contenida en el título valor, razón por la cual constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible” (ibid. Págs. 26-27).

3. Mediante auto del 2 de octubre de 2017 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (ibid. Pág. 32), del que se notificó por curador ad litem la demandada el 27 de febrero de 2020 (ibid. Pág. 137), quien excepcionó “prescripción de la acción”. Sostuvo que “la inactividad de la parte actora dentro de la presente causa de cara a notificar a la parte pasiva dentro de la presente acción ha generado el fenómeno de la prescripción, dado que el término de interrupción ha

expirado, por tal razón se han dado los presupuestos señalados en el art. 789 del Código de Comercio. Art. 94 del Código General del Proceso y art. 2535 del Código Civil colombiano” (ibid. Págs. 138-140).

Una vez se le corrió traslado a la parte actora de la anterior defensa se pronunció solicitando sea desestimada, por cuanto fue diligente en la actuación orientada a notificar a su contraparte, pero “por causas ajenas no se logró notificar en el término establecido” (pdf. 08pronunciamientoexcepciones).

4. Por providencia del 7 de octubre pasado se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y por no haber otras que practicar se dispuso a dictar sentencia anticipada y ordenar a secretaría fijar en lista del inciso 2° del artículo 120 del CGP (10AutoOrdenaFijarArt120CGP).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 2 de octubre de 2017.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 1060000001574 aceptado por la demandada el 2 de noviembre de 2011 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 3), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por Luz Nella Hernández Metaute, quien por esa circunstancia se convirtió en deudora cambiaria al obligarse a pagar su importe (\$11.060.000) el 26 de diciembre de 2014; mientras funge como acreedora la Cooperativa de Aportes y Crédito CREDIPROGRESO (pdf. 01cuaderno1. Págs. 3-5).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la demandante), la deudora (demandada), su capital (\$11.060.000), y la fecha para pagarse (26 de diciembre de 2014), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

No obstante, la parte demandada propuso una excepción orientada a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarla.

3. Propuso la de “prescripción de la acción”. Sostuvo que “la inactividad de la parte actora dentro de la presente causa de cara a notificar a la parte pasiva dentro de la presente acción ha generado el fenómeno de la prescripción, dado que el término de interrupción ha expirado, por tal razón se han dado los presupuestos señalados en el art. 789 del Código de Comercio. Art. 94 del Código General del Proceso y art. 2535 del Código Civil colombiano” (pdf. 01cuaderno1. Págs. 138-140).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según la singular maestría de Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

En este caso, el título valor base de la de ejecución se hacía exigible el 26 de diciembre de 2014 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 3), por lo que el tenedor legítimo tenía hasta ese mismo día y mes, pero de 2017 para presentar demanda ejecutiva previo a cumplirse el término establecido en el artículo 789 de Código de Comercio para la prescripción de la acción cambiaria directa, carga que cumplió, dado que esta se radicó el 13 de septiembre de 2017 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 30).

Mediante auto del 2 de octubre siguiente se libró orden de apremio, notificado a la demandante por estado del día 3 siguiente, por lo que esta tenía hasta el 3 de octubre de 2018 para notificar a la demandada, si quería interrumpir la prescripción a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, vale decir el 13 de septiembre de 2017; no obstante, tan solo lo hizo por curador ad litem la demandada el 27 de febrero de 2020 (ibid. Pág. 137).

Ahora bien, para la estructuración de la prescripción extintiva exige dos requisitos: **1)** el transcurso del tiempo mínimo exigido por la ley, en

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

este caso 3 años que establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil, contados desde que se hace exigible la obligación; y 2) “haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”⁵ que permitió configurarla; expresado de otra manera, el “motivo justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho”⁶.

Expresado de otra manera, la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega al extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”⁷.

En este caso, la entidad acreedora presentó oportunamente demanda ejecutiva orientada a recaudar el crédito contenido en el pagaré base del proceso; pero objetivamente no cumplió con lo determinado en el artículo 94 del Código General del Proceso que establece que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

En este caso, el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 3 de octubre de 2017, por lo que tenía hasta ese mismo día y mes, pero de 2018 para notificar a su contraparte si quería la interrupción de la prescripción para la fecha de presentación de la demanda; pero lo hizo el 27 de febrero de 2020, por fuera del plazo otorgado por la ley (pdf. 01cuaderno1. Pág. 137).

⁵ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

⁶ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

⁷ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

No obstante, la jurisprudencia ha resaltado que “la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Por lo tanto, estableció esa providencia que la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo no “sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago” dentro del plazo fijado por la ley, sino que si la demanda se presentó antes de la configuración del plazo extintivo debe verificar que el no cumplimiento de la carga de notificar al demandado dentro del plazo fijado por la ley “no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Esta postura es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)”⁸ (subraya del texto)” (citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2018. STC14529-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. MP. Ariel Salazar Ramírez).

⁸ CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

De manera que al notificársele al demandante el auto que libró mandamiento de pago el 3 de octubre de 2017, el día 14 de noviembre siguiente remitió el citatorio para notificar a Luz Nella Hernández, quien, según la certificación de la empresa de servicio postal, se “rehúsa a recibir el documento. Se procedió a dejar documento en el lugar y se emite constancia de ello. La persona a notificar sí vive o labora allí” (pdf. 01cuaderno1. Pág. 50).

Y el 22 de febrero de 2018 le remitió el aviso que trata el artículo 292 del CGP, el cual no pudo ser entregado a su destinataria, por cuanto la empresa de servicio postal manifestó que “certifica que realizó la visita a la dirección donde nos informa que no conocen al destinatario” (ibid. Pág. 54), por lo que el 22 de marzo de 2018, la parte actora solicitó el emplazamiento de la demandada (ibid. Pág. 53); petición acogida por auto del 30 de mayo de 2018 (ibid. Pág. 57), quien hizo la publicación del edicto el 28 de octubre de 2018 en el periódico El Tiempo (ibid. Pág. 64).

A su turno, por auto del 1° de abril de 2019 ordenó la inscripción del emplazamiento en el Registro de Personas Emplazadas (ibid. Pág. 66) y se ingresó a despacho para proveer el 12 de julio de 2019 (ibid. Pág. 69), designándosele a la accionada un curador el 14 de agosto de 2019 (ibid. Pág. 71) y el día siguiente la demandante comunicó dicho nombramiento a la interesada (ibid. Pág. 74), quien no aceptó por memorial del 17 de septiembre de ese año por ser contratista del Jardín Botánico de Bogotá, con un horario de 8 de la mañana a las 5 de la tarde de lunes a viernes, por lo que le era imposible aceptar el cargo para el que fue nombrada, por no tener tiempo para ejercerlo (ibid. Pág. 95).

Ante esta comunicación, por auto del 20 de enero de 2020 se designó un nuevo curador (ibid. Pág. 134), quien se notificó personalmente el 27 de febrero d 2020 (ibid. Pág. 137).

De manera que la imposibilidad de notificar a la demandada dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP no se debe a la negligencia o incuria de la parte demandante; todo lo contrario, el expediente da cuenta que son circunstancias ajenas a ella, como que entre el recibo del citatorio para comparecer a la diligencia de notificación personal del artículo 291 del CGP y la notificación por aviso del canon

292 de ese compendio normativo la convocada cambió de lugar de residencia, e inmediatamente solicitó su emplazamiento de la señora señora Hernández Metaute, que una vez autorizado por el despacho procedió a realizar inmediatamente, y la tardanza en notificar a la curadora ad litem nombrada se debe a que una de las nombradas laboraba en una entidad pública.

Por lo tanto, no se acreditó el elemento subjetivo de la prescripción extintiva de la acción cambiaria de que la imposibilidad de notificar a la accionada se debió a la negligencia e incuria de la parte accionante, motivo por el cual, como lo dice la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, caso este en el cual “la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”⁹, vale decir el 13 de septiembre de 2017 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 30), cuando no se había estructurado la prescripción regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

4. Por lo tanto, se desestimaré la excepción propuesta y, en consecuencia, se ordenará proseguir la ejecución tal como se libró la orden de apremio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la excepción propuesta por la parte demandada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la Cooperativa de Aportes y Crédito CREDIPROGRESO, en contra de Luz Nella Hernández Metaute tal como se dispuso en el auto que libró orden de apremio

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2018. STC14529-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. MP. Ariel Salazar Ramírez.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

SEXTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 65 del 12 DE
NOVIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec22997a5bb74ad0a4e1bc725d5b7ac7dff543ddff89b4d17645fd1b3
56d966e**

Documento generado en 10/11/2021 12:35:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>